

problema dependía en muy grande parte de esta forzosa premisa. Tal desviación en la marcha del trabajo se justifica plenamente desde el punto de vista dogmático, y, además, se imponía al abordar la tan debatida disputa de si la entrega en cumplimiento de una o. n. debe ser *voluntaria* o simplemente *espontánea*.

El libro acaba con el estudio de la o. n. como justa causa del enriquecimiento. Es aquí donde el autor llega a formular del modo más completo las líneas esenciales de un concepto, que si bien ya había sido genialmente intuido por Endemann y Carnelutti, no fué enunciado con tanta precisión.

La concepción objetiva del enriquecimiento—según la cual la antijuricidad (*ilegalidad* en la terminología de Muñoz Lagos) y la inmoralidad del incremento patrimonial conseguido por el "accipiens" no son elementos constitutivos del supuesto de enriquecimiento sin causa, ni son requeridos por la "condictio", bastando simplemente su *ajuricidad* (*ilegitimidad* en el decir de Muñoz Lagos) para que el enriquecimiento sea atacable—no excluye en lo más mínimo que la ley reconozca en determinados deberes morales o sociales causas justificantes del enriquecimiento y de su inamovilidad.

La llamada obligación natural no es otra cosa que una "iusta causa" del enriquecimiento, consistente en un deber, de contenido rigurosamente patrimonial, dictado por las normas morales o por las costumbres, cuyo cumplimiento, actuando mediante una prestación espontánea, es aproximado por la ley, ya al pago (cumplimiento de deberes morales), ya a una liberalidad (cumplimiento de deberes sociales).

En suma, Mori-Checcucci consiguió escribir un libro sobre o. n. que aun no añadiendo esencialmente nada nuevo a la elaboración doctrinal anterior, cuyos elementos dispersos aprovecha, es original por la forma de enfocar el problema estructural de la "obligatio naturalis".

Juan Bautista JORDANO BAREA.
Doctor en Derecho.

MORINEAU.—"Los derechos reales y el subsuelo en México".—Méjico-Buenos Aires, 1948.

El autor intenta determinar la naturaleza del subsuelo minero y petrolero, problema sobre el cual la doctrina mejicana presenta las más variadas opiniones. A su juicio, la causa de esta divergencia radica en las diferentes calificaciones jurídicas respecto a los derechos reales. Se propone poner en claro la esencia de estos últimos, comparándolos con los de crédito. Este es el contenido de la primera parte de la obra, que ocupa casi todo el volumen. Basándose en las conclusiones que en ella obtiene, intenta resolver en la parte segunda la controversia entablada en referencia al subsuelo.

No se encuentran en la ley mejicana argumentos que permitan diferenciar los derechos reales y los de crédito. Acude para ello a la doctrina: Examina y rechaza las teorías clásicas, sin ocuparse de cuanto se ha escrito sobre el tema desde Rigaud, y pretende presentar una teoría "propia".

Partiendo de la bilateralidad del ordenamiento objetivo (crea derechos y deberes), define el derecho subjetivo como *facultad* de hacer o no hacer derivada de una norma objetiva de Derecho y el deber jurídico como imposición de una actividad *obligatoria*. Sin ánimo de criticar estas definiciones que no parecen aceptables, hemos de advertir que, al no encuadrar estos conceptos en la relación jurídica, se disloca el problema, marcándole límites inaceptables y, además, se obtienen nociones imprecisas, tanto técnica como sistemáticamente.

El derecho no se da para las cosas, sino para las personas, atribuye actividades humanas; su objeto no es esa actividad en ejercicio, sino la misma actividad contemplada como "posibilidad de actuar".

De esta forma, para Morineau, el derecho real no es derecho sobre cosas, sino "a la propia actividad que se refiere a cosas", y el deber jurídico correlativo es "el que surge en los demás de abstenerse de perturbar". Por eso el sujeto pasivo está en ellos indeterminado; por el contrario, en los derechos de crédito tal sujeto se determina individualmente y es a él a quien se atribuye prestar el objeto del derecho, la actividad de hacer o no hacer.

Pero el derecho real también puede atribuir deberes a su titular (prohibiciones legales de toda clase); ahora bien, esas obligaciones no se refieren a su contenido, sino que vienen simplemente a delimitarlo. Tampoco en esto podemos concordar: los derechos reales no se otorgan y protegen en beneficio exclusivo de una sola persona, sino buscando que su ejercicio cubra del mejor modo el interés colectivo; los límites que se les imponen no son extrínsecos a ellos, sino que vienen a definirlos, indican cómo desea la ley configurarlos para mejor servir al bien común.

El autor deduce de todo lo dicho esta *original* (?) teoría: los derechos reales son atribuciones de actividades humanas que recaen sobre cosas.

Analiza también la posesión. El artículo 790 del Código civil mejicano dice: "es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho..."; de tales palabras parece inferirse que en él se recoge la doctrina de Ihering de la posesión como hecho, y así lo han entendido la mayor parte de los tratadistas de aquel país. Pero, según Morineau, el precepto no puede ser interpretado de esta manera simplista. Afirma que el hecho de la posesión es el supuesto jurídico para el nacimiento de un derecho de posesión (también es perfectamente lícito poner en tela de juicio la originalidad de esta teoría); la posesión implica el ejercicio de un derecho, que, por tanto, debe preexistir. Y es un derecho autónomo frente a las demás especies de los reales, si bien se atribuye provisionalmente subordinándolo, en caso de conflicto, a los otros que atribuyen actividades cuya efectividad es impedida por la posesión.

Admite tres clases de posesiones: como hecho, el derecho *de* posesión, y el derecho *a* poseer (nueva "originalidad"); este último se distingue del segundo porque supone que una persona, a quien jurídicamente le corresponde poseer (propietario, usufructuario, etc.), puede pedir que se extinga el derecho *de* posesión de un tercero sobre una cosa a la que se refiere su derecho *a* poseer.

Da como probado que la propiedad es suma de varios derechos ("ius utendi", "fruendi", "disponendi", "exigendi", "optandi" y la posesión), y de aquí saca posteriormente las conclusiones de su trabajo. Esta teoría está hoy totalmente desacreditada: la propiedad es un derecho unitario, no agregado de facultades. Partiendo de ese falso supuesto, plantea el problema de si los derechos que componen el dominio podrán automatizarse dando lugar al nacimiento de derechos nuevos, enfocándolo desde el punto de vista de la posesión, principalmente.

Acaba el estudio de la posesión ocupándose de la tutela posesoria; rechaza las diversas teorías ideadas para fundamentarla y encuentra la base de esa tutela precisamente en ser la posesión de un derecho; admitiendo ésto, es lógico que se proteja como a todo derecho subjetivo (!).

Pasa después a examinar los derechos reales en particular: la propiedad intelectual, los títulos de crédito, las servidumbres y la prenda e hipoteca. Puede así comprarse la mezcla asombrosa que el autor hace de derechos subjetivos tan dispares, sin que al menos preceda un intento clasificador, que, indudablemente, sería difícil de encontrar. Defecto innegable es también no haber estudiado en un apartado la propiedad y en otro el usufructo, a los que sólo hace referencias esporádicas sin criterio armónico de ninguna especie, aunque esas referencias son muy significativas; para nada menciona otros derechos reales, como la enfiteusis, censos, superficie, uso y habitación, etc.

Llega así a tratar de las obligaciones personales. Considerando que el criterio clásico del derecho de crédito es descriptivo y parcial, afirma que las obligaciones son derechos subjetivos que atribuyen actividades potestativas, las cuales pueden ser exigidas por una persona de otra que ha de prestarlas.

Las obligaciones y los deberes jurídicos son, a su entender, figuras diferentes porque los últimos derivan de una norma objetiva y el sujeto pasivo es en ellos indeterminado, en tanto que las primeras provienen de una norma jurídica individual y el sujeto pasivo está plenamente determinado.

El derecho de crédito es relativo, se deriva de una norma de conducta individual y hace referencia a un sujeto pasivo determinado; por el contrario, los derechos reales son absolutos, crean relaciones jurídicas abstractas y tienen siempre un sujeto pasivo indeterminado.

Esta primera parte acaba con un examen comparativo del usufructo oneroso y el arrendamiento, incluyendo el usufructo en los derechos reales y al arrendamiento en las obligaciones.

Con estas ideas por base, pasa en la segunda parte a plantear el problema de la naturaleza jurídica de los derechos sobre el subsuelo mejicano, consignados en el artículo 27 de la Constitución del país. Interpretálo en el sentido de considerar que la nación es propietaria del subsuelo minero y petrolero, no pudiendo el Gobierno enajenar esa propiedad; sólo puede otorgar concesiones para explotarlo, que nunca atribuyen al beneficiado más que un poder de apropiarse de los minerales y petróleo extraídos; no un derecho sobre el subsuelo. Así hay que reconocerlo, según Morineau,

partiendo de la base de que la propiedad nacional no puede enajenarse; y ello le lleva a concluir que tampoco pueden establecerse sobre el subsuelo derechos reales, puesto que el derecho real es un desmembramiento de la propiedad: el no enajenar la propiedad lleva consigo no enajenar parte de ella.

Esta inalienabilidad es tradicional en las leyes anteriores a la constitucional vigente, y subsiste en las que después se dictaron. De ello deduce que las concesiones sólo atribuyen derechos personales.

Si querer alterar ese criterio, Morineau desea que junto a las concesiones se den las necesarias garantías aptas para desenvolver la iniciativa privada y para facilitar la mejor explotación del subsuelo mejicano, máxima riqueza del país.

El autor señalaba al comenzar el libro que los errores al calificar la naturaleza de los derechos sobre el subsuelo provenían de criterios incorrectos respecto de los derechos reales. Y él viene con su estudio a incurrir en el mismo defecto, pues basa sus interpretaciones en la idea de que la propiedad es una suma de derechos que no pueden enajenarse autónomamente porque ello implicaría enajenación de parte de la propiedad. Su trabajo sería mucho más fundado si se adscribiera a la teoría hoy dominante—a la que no hace la mínima referencia—que considera la propiedad como derecho unitario; dentro de ella, el "omninus" puede constituir "ex novo" derechos reales a favor de terceros, sobre la cosa a que su derecho hace referencia, sin que por ello deje de ser propietario; por el principio de la elasticidad el dominio vuelve a recobrar su postura inicial cuando desaparecen esas limitaciones. Con estos supuestos, podría admitir que las concesiones establecen sobre el subsuelo derechos reales—respetándose, no obstante, plenamente la propiedad nacional—, con lo que las garantías que Morineau pide para lograr el mayor desenvolvimiento de la riqueza del país obtendrían su grado más perfecto.

Juan Bautista JORDANO BAREA.

Doctor en Derecho.

NATOLI.—"L'amministrazione dei beni ereditari", vol. I: "L'amministrazione durante il periodo antecedente all'accettazione".—Milán, 1947.

Es este el primero de los dos volúmenes en que Natoli estudia el problema de la administración de los bienes hereditarios. El segundo y último (*L'amministrazione nel periodo successivo alla accettazione*) está en prensa, al menos lo estaba en agosto de 1947.

La sucesión "mortis causa" tiende a eliminar las perturbaciones que podrían advenir a la economía normal de las relaciones jurídicas por la muerte de un sujeto de derechos: De un lado evita que se disperse el patrimonio del difunto; de otro, impide que se produzca un daño para aquellos que eventualmente hubiesen adquirido legítimamente derechos de crédito sobre el mismo.